

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Se sancionó Ley que aprobó el Acuerdo entre Colombia y Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria. Ley 1666 de 2013. Congreso de la República de Colombia. "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria".

Págs. **1**

Se sancionó Ley que reglamentó la actividad del evaluador. Ley 1673 de 2013. Congreso de la República de Colombia. "Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones".

Págs. **2**

Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió el reglamento técnico para redes internas de telecomunicaciones RITEL. Resolución 4262 de 2013. Comisión de Regulación de Comunicaciones. " por la cual se expide el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (Ritel), que establece las medidas relacionadas con el diseño, construcción y puesta en servicio de las redes internas de telecomunicaciones en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones."

Págs. **4**

Consejo de Estado se pronunció respecto de la legalidad de resoluciones de la contribución de Valorización. Sentencia 18847 de 2013. Consejo de Estado.

Págs. **4**

Consejo de Estado se pronunció respecto de solicitud de suspensión provisional del Decreto que adoptó el POT de Barranquilla. Sentencia 02905 de 2013. Consejo de Estado.

Págs. **6**

► AGENDA Y ASUNTOS DEL CONGRESO

Se sancionó Ley que aprobó el Acuerdo entre Colombia y Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria. Ley 1666 de 2013. Congreso de la República de Colombia. "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria".



Foto: www.voxpopuli.net

El pasado 16 de Julio de 2013, el Presidente de la República de Colombia sancionó la Ley aprobatoria del acuerdo entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria. El objeto de dicho acuerdo consiste en que se logre una asistencia mutua que facilite el intercambio de información para lograr una fidedigna liquidación y recaudación de los impuestos que acordaron los dos gobiernos, la Ley aplicará sobre información de residentes o nacionales de los Estados contratantes.

>>



<<

Los impuestos sobre los que aplica la Ley son:

- **Colombia:** Impuesto sobre la renta y complementarios, de ventas, timbre y gravamen a los movimientos financieros.
- **Estados Unidos de América:** Todos los impuestos federales.

De igual manera se acordó que aplicará a todo impuesto idéntico o similar y que sea establecido con posterioridad a la fecha de firma del acuerdo, siendo deber de las autoridades nacionales notificarse sobre los cambios legislativos y fallos jurisprudenciales que afecten las obligaciones de los Estados.

El alcance de la palabra información en el acuerdo suscrito, comprende todo dato o declaración, sin importar la forma en la que se encuentre, que sea relevante o esencial para la administración y se incluye como información: los testimonios de personas naturales, los documentos, archivos, o bienes tangibles que estén en posesión de una persona o estado contratante, así como los dictámenes periciales, conceptos técnicos, valoraciones y certificaciones.

Dicha información podrá ser suministrada en varias modalidades, en primera medida las autoridades transmitirán información de manera automática sobre lo que consideren relevante para cumplir con el objeto del acuerdo, también se producirá envío de información de manera espontánea cuando a las autoridades les llegue información que puedan considerar relevante o las autoridades podrán requerir información específica del otro Estado cuando la información que tienen no sea suficiente para cumplir con las obligaciones del acuerdo.

El uso de la información por parte de los Estados tendrá la consideración de reservada y solo podrá ser revelada a personas o autoridades del estado requirente, incluidos los órganos judiciales y administrativos que participen en la liquidación, recaudo y administración de los impuestos mencionados anteriormente.

Se sanciona Ley que reglamenta la actividad del evaluador. Ley 1673 de 2013. Congreso de la República de Colombia. *"Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones"*.

Foto: www.verdadyfe.com

El objeto de la Ley 1673 de 2013 es prevenir los riesgos sociales de inequidad, ineficacia e injusticia, así como la restricción al acceso a la propiedad, el posible engaño a compradores y vendedores con la reglamentación de la actividad valuatoria en Colombia. Por lo que se buscó la profesionalización de dicha actividad.

La Ley incluye las definiciones más importantes de la actividad, se destacan las siguientes:

- **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de

>>



<<

un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo.

- **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores.

- **Registro Abierto de Avaluadores:** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación de Avaluadores, en donde se inscribe., conserva y actualiza la información de los avaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

De igual manera se establece que para la inscripción como avaluador se deberá proceder con la acreditación ante el Registro Abierto de Avaluadores –RAA, registro que sustituye el actual registro llevado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que será ejercido por las denominadas Entidades Reconocidas de Autoregulación. Para el efecto, se deberán acreditar una serie de conocimientos técnicos en temas afines a la actividad valuatoria y experiencia.

Para los avaluadores nacionales o extranjeros que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encuentren inscritos en el registro de la SIC se incorporó un régimen de transición de 24 meses contados desde la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación, para que se puedan inscribir en el RAA sin necesidad de presentar la prueba de formación académica, bajo la premisa que deben acreditar certificado de persona emitido por entidad de evaluación acreditado por la ONAC y experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante avalúos realizados con anterioridad no inferior a un año a la presentación de los documentos. El avaluador inscrito ante el RAA podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

Las personas que ejerzan la actividad de avaluador sin el lleno de requisitos y de manera ilegal incurrirán en simulación de investidura o cargo y podrán ser sancionadas penalmente, tal como lo establece el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; de igual manera también se prohíbe la utilización de avisos, propaganda, anuncios o cualquier clase de publicidad donde una persona se anuncie como avaluador inscrito ante el RAA sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

Se permitirá la inscripción de avaluadores extranjeros que estén domiciliados en Colombia, teniendo en cuenta que podrán ejercer la actividad valuatoria según los tratados suscritos por el Gobierno Colombiano en materia de comercio y/o prestación de servicios, debiendo de igual manera convalidar los títulos académicos que pretenda utilizar para la inscripción.

Finalmente, la Ley 1673 de 2013 incluyó la adopción del Código de Ética del avaluador, que se erige como el marco del comportamiento de quienes se encuentren inscritos al RAA y además establece el procedimiento para el desarrollo de la actividad valuatoria. De igual manera, se establecen los deberes de los avaluadores inscritos en el RAA, los deberes con el cliente y el público, así como los deberes en concursos y licitaciones.

La entrada en vigencia de la Ley será de 6 meses contados desde la publicación en el diario oficial.

>>



<<

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió el reglamento técnico para redes internas de telecomunicaciones RITEL. Resolución 4262 de 2013. Comisión de Regulación de Comunicaciones. *“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (Ritel), que establece las medidas relacionadas con el diseño, construcción y puesta en servicio de las redes internas de telecomunicaciones en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”*



Foto: www. zinkmarketing.es

La Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió resolución por medio de la cual se expidió el reglamento técnico para redes internas de telecomunicaciones –RITEL. Dicho reglamento técnico aplicará a todos los inmuebles que soliciten la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva desde la entrada en vigencia, y que se encuentren sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia bajo la Ley 675 de 2001.

También aplicará sobre los inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución pero que por decisión de la comunidad de propietarios decidan hacerla obligatoria, previo estudio de factibilidad técnica y arquitectónica. Así mismo, están obligados a su aplicación los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores de televisión, empresas constructoras de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 675 de 2001, así como fabricantes, distribuidores y comercializadores de elementos utilizados en la construcción de redes internas de telecomunicaciones de dichos inmuebles. El reglamento Técnico –RITEL entrará en vigencia 6 meses después de la publicación en el Diario Oficial.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Consejo de Estado se pronunció respecto de la legalidad de resoluciones de la contribución de Valorización. Sentencia 18847 de 2013. Consejo de Estado.

El Consejo de Estado entró a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda en juicio de simple nulidad, contra las Resoluciones 5929, 5993 y 6220 de 2007, expedidas por IDU, en relación con la Contribución por Valorización por beneficio local autorizado por el Concejo Distrital de Bogotá, en el Acuerdo 180 de 2005.

>>



<<

La demanda de simple nulidad contra las resoluciones mencionadas anteriormente se presentó con fundamento en que dichos actos administrativos vulneraron las normas en las que debían fundarse, es así mismo, que la Resolución 5929 de 2007 violó la memoria técnica y el acto aprobatorio, ya que se vulneró el artículo 77 del Acuerdo 7 de 1987, también conocido como el Estatuto de la Valorización. El demandante expuso que el IDU aplicó el Decreto Distrital 807 de 1993 sobre procedimiento tributario distrital, indicando que en la memoria técnica contra los cobros de valorización procede el recurso de reconsideración, inaplicando el Estatuto de Valorización, que indica que por regla general, en los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición y apelación.



Foto: www.rcnradio.com

De igual manera, afirmó que se presentó otra violación del Estatuto de Valorización por desconocimiento, toda vez que en el artículo 76 de dicho cuerpo normativo se contempla una instancia especial de consulta previa a los recursos legales, que debe realizarse dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la resolución que asigna el gravamen. Así mismo, se omitió el procedimiento especial de notificación a los actos que asignan una contribución individual, siendo deber del IDU inaplicar el Acuerdo 180 de 2005 dada la existencia de norma especial.

De igual manera manifestó que se presentó violación por desconocimiento del Decreto 01 de 1984 artículo 62, al definir en la memoria técnica que el acto administrativo adquiere firmeza al día siguiente de su notificación, lo que coarta la posibilidad de interponer los recursos procedentes desconociendo la jerarquía normativa y el principio de legalidad. Afirma el demandante que se presentó una violación al desconocer los descuentos por pronto pago contenidos en el Acuerdo 7 de 1987, que indican que al segundo vencimiento el descuento será del 10% del valor de la contribución y en la memoria técnica se estableció un descuento del 5% sobre el valor total de la contribución.

En cuanto a la Resolución 5993 de 2007, afirmó el demandante que la violación se produjo al desconocer el descuento por el pago total dentro del segundo vencimiento al 5%, omitiendo el 10% fijado en el Acuerdo 7 de 1987, además de establecer un plazo muy corto para el primer vencimiento de menos de 15 días, lo que no permite cubrir los 3 meses de ejecutoria de la resolución de asignación y tampoco concedió los 45 días de consulta, ni los dos meses para la interposición de recursos. La resolución 6220 de 2007 a juicio del demandante tuvo que derogar la Resolución 5993 de 2007, al no hacerlo, permitió la coexistencia de dos actos administrativos que regulan de manera diferente una misma materia en cuanto a las opciones de pago, creando inseguridad jurídica.

>>



<<

El Tribunal Administrativo negó las pretensiones de la demanda, argumentando que el cobro de valorización quedó sujeto a las previsiones del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 162 del Estatuto Orgánico de Bogotá, por lo que los actos distritales no regulan el tema sino que remiten a las normas aplicables.

El demandante recurrió la providencia afirmando que el IDU cometió serias irregularidades al realizar el inventario predial, ya que debió realizar un proceso de identificación de cada predio y no tomar el inventario del catastro ya existente y hacer algunas verificaciones, incumpliendo el Acuerdo 180 de 2005, también argumentó que en los debates adelantados se cuestionó la presencia de múltiples yerros, que incluso se evidenciaron en documentos oficiales.

En las consideraciones de la Sala, se expuso que según el Acuerdo 180 de 2005, el IDU debe identificar las características físicas, jurídicas, económicas y cartográficas de las unidades prediales ubicadas en la zona de influencia, con antelación a la asignación individual de la contribución e identificar las variables relevantes para la calificación del beneficio generador del gravamen.

De tal forma, que en ningún lugar se indicó que deba ser el IDU, el que directamente deba hacer el censo, sino que por el contrario, debe tomar la información de la autoridad distrital encargada de formar, actualizar y conservar el catastro para efectos de realizar el inventario de bienes beneficiados, por lo que el cargo formulado por el demandante no prosperó. Respecto del argumento de la ejecutoria del acto, la Sala expuso que el glosario de términos no tiene índole dispositivo, sino que debe servir de auxilio en la interpretación del documento, sin que se pueda desconocer el recurso de reconsideración que trae consigo el acto administrativo de asignación de gravamen, por lo que tampoco prospera este cargo.

Respecto del argumento de apelación, referente a los errores que se pusieron de manifiesto en los debates del Concejo de Bogotá, la Sala expone que esto no puede ser objeto de consideración en la providencia impugnada, por no contener los requisitos del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el último cargo no prosperó, y la Sala falla confirmando la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consejo de Estado se pronunció respecto de solicitud de suspensión provisional del Decreto que adoptó el POT de Barranquilla. Sentencia 02905 de 2013. Consejo de Estado.

El actor solicitó suspensión provisional ante el Tribunal Administrativo de Atlántico, del Decreto 0154 de 2000 proferido por la alcaldía de Barranquilla, por el cual se adoptó el POT del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. La solicitud del demandante consistió en que se diera la suspensión provisional, en virtud de que el Acuerdo 027 de 1997, anterior POT, se encontraba en vigencia al momento de la expedición de dicho acto, ya que el Plan de Ordenamiento Territorial, está consagrado para que se extienda por 3 periodos constitucionales del alcalde y si se expide un nuevo POT en dicho término, se estaría violando de manera clara, el artículo 28 de la Ley 388 de 1997.

El Tribunal negó la solicitud de suspensión provisional, argumentado que el artículo 28 de la ley 388 de 1997 estableció tres componentes en el POT, un contenido estructural, un contenido urbano del plan de mediano plazo y el contenido urbano de corto plazo, con sus programas de

>>



<<

ejecución, cada uno con términos de vigencia diferentes, por lo que resultaría necesario revisar qué componentes del POT antiguo fueron modificados por la introducción del nuevo, por estar sometidos a distintos momentos temporales.

La parte demandante apeló argumentando que con el Decreto 0154 de 2000 no se pretendió revisar el POT, sino adoptar uno nuevo y lo anterior se hace de manera integral, por lo que no se puede hablar de una revisión, reiterando que es ilegal expedir un POT en vigencia de otro. La Sala expone que si bien el recurso fue interpuesto en el año 2001, el archivo no fue remitido sino hasta el 31 de julio de 2012, pasando al despacho del sustanciador el 21 de enero de 2013,



Foto: circuloaribe.blogspot.com

El Consejo de Estado estudió la solicitud en concreto y encontró que debe verificarse si el Acuerdo 027 de 1997 fijó vigencias específicas para cada uno de los componentes del POT, de igual manera consideró que se debe analizar el Decreto 0154 de 2000 para comprobar si fueron sustituidos los tres componentes del POT, por lo que se requiere un análisis jurídico de fondo que no se puede realizar bajo la solicitud de suspensión provisional contenida en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia se resolvió confirmar el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

► SABÍAS QUE...

► **Más de 24.000 familias han sido beneficiadas con el subsidio a la tasa de interés en estratos bajos y clases medias.** Comunicado 22 de julio de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Con el Subsidio a la tasa de interés implementado por el Gobierno Nacional, se han beneficiado más 24.051 familias de estratos bajos y clase media en toda Colombia. El Ministro de Vivienda afirmó que se han desembolsado 19.832 créditos para coberturas en estratos 1 y 2, de los cuales el 29.7 % corresponden a VIP y el 70.3 % a VIS. Respecto del subsidio a la tasa de interés de tercera generación para viviendas cuyo precio oscila entre los 80 y los 198 millones de pesos afirmó que se han otorgado 4.669 subsidios.

► **Ministerio de Hacienda afirma que el compromiso de los bancos es prestar a máximo 7% para vivienda media.** Comunicado 22 de julio de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El compromiso del sector financiero con el país es entregar a los colombianos tasas de máximo 7% para créditos de vivienda media, ya que el subsidio del Gobierno Nacional para ese tipo de vivienda solo se hace efectivo tratándose de créditos con dicha tasa o inferior, por lo que si los bancos quieren recibir el subsidio del 2.5% tienen que prestar según lo acordado, afirmó el Doctor Mauricio Cárdenas, Ministro de Hacienda.